SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se modifica la autorización otorgada a Chubb Seguros México, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios.- Dirección Consultiva.- Subdirección Consultiva.- Expediente: C00.411.13.7.1-S0039“17”.- Oficio No. 06-C00-41100/60279.

ASUNTO: Se modifica la autorización otorgada a Chubb Seguros México, S.A.

CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.

(Antes Ace Seguros, S.A.)

Paseo de los Tamarindos No. 150, PB

Col. Bosques de las Lomas

Cuajimalpa

05120, Ciudad de México

At´n: Lic. Juan Pablo Téllez González

Apoderado Legal

El Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y previo Acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 11, 66, 75, 369, fracción II, 370, último párrafo, y 372, fracción XLI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en los artículos 6 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, emite las presentes Resoluciones en atención a los siguientes Antecedentes y Considerandos:

ANTECEDENTES

I. ACE Seguros, S.A., fue autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para funcionar y operar como institución de seguros, a través del Oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-4868 del 14 de noviembre de 1990. La mencionada autorización fue modificada por última vez por la citada Dependencia mediante Oficio 366-III-0066/14 de 21 de enero de 2014, destacando que dicha institución filial está autorizada para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos.

II. Mediante escrito de 2 de septiembre de 2016, los Lics. Juan Pablo Téllez González y Carlos Ramos Miranda, en su carácter de mandatarios, el primero de ellos de Ace Seguros, S.A., y el segundo de Chubb Seguros México Holdings, Inc., Ally Insurance Holdings, LLC., y Federal Insurance Company, solicitaron autorización de este Órgano Desconcentrado, entre otros actos, para llevar a cabo la reestructura corporativa de Ace Seguros, S.A., consistente en que la tenencia accionaria de Chubb INA International Holdings, LTD., (Antes Ace INA International Holdings, LTD.), fuera transferida mediante aportación en especie para que al finalizar los movimientos solicitados se incorporara a Ally Insurance Holdings, LLC., como Sociedad Relacionada de la Institución Financiera del Exterior, Federal Insurance Company.

III. A través del escrito de 2 de mayo de 2017, el Lic. Juan Pablo Téllez González, en su carácter de apoderado legal de ACE Seguros, S.A., ABA Seguros, S.A. de C.V., y Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., solicitó autorización de este Órgano Desconcentrado para llevar a cabo la fusión de las instituciones Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., y ABA Seguros, S.A. de C.V., como fusionadas en ACE Seguros, S.A., subsistiendo esta última como fusionante, así como la consiguiente reforma integral de los estatutos sociales de la fusionante y el cambio de su denominación social por "*Chubb Seguros México, S.A*.".

IV. Por Oficio 06-C00-41100/42846 de 25 de julio de 2017, y previa autorización otorgada por la Junta de Gobierno de esta Comisión, en su Sesión 195 de 20 de julio 2017, esta Comisión notificó a Ace Seguros, S.A., Chubb Seguros México Holdings, Inc., Ally Insurance Holdings, LLC., y Federal Insurance Company, la autorización de reestructura referida en el Antecedente II; asimismo, se indicó en dicho Oficio que una vez que se concretara la aludida reestructura se modificaría la autorización de Ace Seguros, S.A., a fin de hacer constar que es filial de Federal Insurance Company, de Indianapolis, Indiana, Estados Unidos de América, a través de la Sociedad Relacionada Ally Insurance Holdings, LLC.

V. A través del Oficio 06-C00-41100/57710 de 10 de octubre de 2017, este Órgano Desconcentrado aprobó la reforma integral de los estatutos sociales de ACE Seguros, S.A., contenida en la escritura pública número 35,945 de 8 de septiembre de 2017, otorgada ante la fe del Lic. Luis Eduardo Paredes Sánchez, titular de la Notaría Pública No. 180 de esta Ciudad, donde aparecen protocolizadas, entre otras, las Resoluciones Unánimes de Accionistas de dicha institución, celebradas el 8 de septiembre de 2017, ello conforme a la solicitud referida en el Antecedente III de este Oficio.

VI. Se sometió a consideración de la Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su Sesión 197 de 24 de octubre de 2017, la modificación a las bases de la autorización de ACE Seguros, S.A., para operar como institución de seguros, la cual acordó, previa opinión favorable del Comité de Autorizaciones de la misma Comisión, lo siguiente:

"ÚNICO.- MODIFICAR la autorización otorgada a ACE Seguros, S.A., a efecto de reflejar las modificaciones realizadas en sus estatutos sociales que a continuación se describen:

a) Sustituir su denominación social por la de "Chubb Seguros México, S.A."

b) Sustituir de su objeto social la referencia al ramo de seguros identificado como "terremoto y otros riesgos catastróficos" por "riesgos catastróficos".

c) Eliminar la referencia al monto del capital de dicha aseguradora, sustituyéndola por una redacción que establezca que la institución deberá contar con el capital mínimo pagado que se determine para el año de que trate, por cada operación y ramo que tenga autorizados, el cual

deberá ser expresado en Unidades de Inversión y cubrirse en moneda nacional, en términos del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas."

VII. En seguimiento a lo indicado en el Antecedente IV de este Oficio, mediante Oficio 06-C00-41100/60135 de 24 de octubre de 2017, se tomó nota de que la Sociedad Relacionada Ally Insurance Holdings, LLC., es la actual propietaria del 99.9999998% del capital social de Ace Seguros, S.A., y se aprobó la modificación de la Cláusula Primera de los estatutos sociales de esa institución a fin de hacer constar que es filial de Federal Insurance Company, de Indianapolis, Indiana, Estados Unidos de América, a través de la Sociedad Relacionada Ally Insurance Holdings, LLC., de Delaware, Estados Unidos de América, según consta en la escritura pública número 35,934 de 6 de septiembre de 2017, otorgada ante la fe del Lic. Luis Eduardo Paredes Sánchez, titular de la Notaría Pública número 180 de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 369, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, prevé que es competencia de la Junta de Gobierno de esta Comisión, modificar las autorizaciones para organizarse, operar y funcionar como institución de seguros.

SEGUNDO.- Que en términos de lo señalado en los Antecedentes IV, VI y VII del presente Oficio, la Junta de Gobierno de esta Comisión en sus Sesiones 195 de 20 de julio 2017, y 197 de 24 de octubre del mismo año, acordó modificar las bases de la autorización otorgada a esa institución de seguros.

Atento a lo anterior, se emiten las siguientes:

RESOLUCIONES

PRIMERA.- Se modifica el proemio y los artículos primero, segundo y tercero, fracciones I, II y III, de la autorización otorgada a Chubb Seguros México, S.A. (antes Ace Seguros, S.A.), filial de Federal Insurance Company, de Indianapolis, Indiana, Estados Unidos de América, a través de la Sociedad Relacionada Ally Insurance Holdings, LLC., para organizarse y funcionar como institución de seguros, para quedar en los siguientes términos:

"AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL A CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A., PARA QUE CONTINÚE FUNCIONANDO COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS FILIAL DE FEDERAL INSURANCE COMPANY, DE INDIANAPOLIS, INDIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD RELACIONADA ALLY INSURANCE HOLDINGS, LLC., DE DELAWARE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, conferían los artículos 5º, 33-A, 33-B y 33-C de la abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que a partir del 4 de abril de 2015, le confiere el artículo 75 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se autoriza a Chubb Seguros México, S.A., para funcionar como institución de seguros filial de Federal Insurance Company, de Indianapolis, Indiana, Estados Unidos de América, a través de la Sociedad Relacionada Ally Insurance Holdings, LLC., de Delaware, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para practicar en la República Mexicana operaciones de seguros de vida; accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos; de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, así como riesgos catastróficos.

ARTÍCULO TERCERO.- La institución de seguros filial se sujetará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a las que deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular a las siguientes bases:

I.- La denominación será Chubb Seguros México, seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura, S.A.

II.- La institución deberá contar con el capital mínimo pagado que se determine para el año de que se trate, por cada operación o ramo que tenga autorizados, el cual deberá ser expresado en Unidades de Inversión y que deberá cubrir en moneda nacional, en términos del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

III.- El domicilio social de la institución de seguros filial será la Ciudad de México.

…”

SEGUNDA.- La autorización otorgada a Chubb Seguros México, S.A., para organizarse y funcionar como institución de seguros, después de la modificación señalada en el Resolutivo anterior, queda íntegramente en los siguientes términos:

“AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL A CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A., PARA QUE CONTINÚE FUNCIONANDO COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS FILIAL DE FEDERAL INSURANCE COMPANY, DE INDIANAPOLIS, INDIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD RELACIONADA ALLY INSURANCE HOLDINGS, LLC., DE DELAWARE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, conferían los artículos 5º, 33-A, 33-B y 33-C de la abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que a partir del 4 de abril de 2015, le confiere el artículo 75 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se autoriza a Chubb Seguros México, S.A., para funcionar como institución de seguros filial de Federal Insurance Company, de Indianapolis, Indiana, Estados Unidos de América, a través de la Sociedad Relacionada Ally Insurance Holdings, LLC., de Delaware, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para practicar en la República Mexicana operaciones de seguros de vida; accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos; de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, así como riesgos catastróficos.

ARTÍCULO TERCERO.- La institución de seguros filial se sujetará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a las que deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular a las siguientes bases:

I.- La denominación será Chubb Seguros México, seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura, S.A.

II.- La institución deberá contar con el capital mínimo pagado que se determine para el año de que se trate, por cada operación o ramo que tenga autorizados, el cual deberá ser expresado en Unidades de Inversión y que deberá cubrir en moneda nacional, en términos del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

III.- El domicilio social de la institución de seguros filial será la Ciudad de México.

ARTÍCULO CUARTO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intrasmisible.”

TERCERA.- Las presentes resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su notificación a Chubb Seguros México, S.A., en términos de lo dispuesto en los artículos 11, con relación al 75, ambos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a costa de los interesados.

Las presentes resoluciones se emiten con base en la información proporcionada por Chubb Seguros México, S.A., y se limita exclusivamente a la modificación de las bases de la autorización de esa institución en los términos señalados, que de conformidad con las disposiciones aplicables compete resolver a esta Comisión, y no prejuzga sobre la realización de cualquier otro acto que la promovente lleve a cabo, e implique la previa autorización o aprobación de otras autoridades financieras, administrativas, fiscales o de cualquier otra naturaleza, en términos de la normativa vigente, ni convalida la legalidad o validez de los mismos en caso de que no se obtenga dicha autorización o aprobación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 11, 66, 75, 369, fracción II, 370, último párrafo, y 372, fracción XLI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en los artículos 6 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, 25 de Octubre de 2017.- La Presidenta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Norma Alicia Rosas Rodríguez**.- Rúbrica.

(R.- 461379)

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracciones I y VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y contando con la previa opinión del Banco de México, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” cuyo objeto es establecer un beneficio para ciertas instituciones de banca múltiple a fin de que puedan gozar de una extensión en el plazo para constituir los requerimientos de capital por riesgo operacional, y

Que es necesario precisar la fórmula para el cálculo del beneficio a fin de permitir la debida aplicación del citado beneficio, salvaguardando la estabilidad financiera de dichas instituciones de banca múltiple y del sistema financiero en su conjunto, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos TERCERO y CUARTO transitorios de la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014, adicionados mediante resoluciones modificatorias publicadas en el citado órgano de difusión el 29 de octubre de 2015, y el 29 de julio de 2016, y reformados mediante resoluciones publicadas en el mismo diario el 26 de diciembre de 2017, para quedar como sigue:

“**TERCERO**.- Las instituciones de banca múltiple que cuenten con una cartera crediticia mensual promedio entre enero y agosto de 2014, de menos de treinta mil millones de unidades de inversión, de acuerdo con las cifras al cierre de cada mes publicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considerando el valor de la unidad de inversión publicado por el Banco de México en la fecha que corresponda, deberán ajustarse a lo previsto por los artículos 2 Bis 111, 2 Bis 112, 2 Bis 113, 2 Bis 114, 2 Bis 114 a y 2 Bis 115, así como a los Anexos 1-D, 1-E y 12-A de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” a partir del 1 de enero de 2016.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de octubre de 2020, las instituciones a las que se refiere este artículo, que utilicen alguno de los métodos del indicador básico, estándar o estándar alternativo, podrán constituir sus requerimientos de capital por riesgo operacional conforme a lo siguiente:

I. Calcularán el requerimiento de capital por riesgo operacional de acuerdo con las disposiciones vigentes.

II. Cuando el resultado del cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional a que se refiere la fracción I anterior, sea inferior al resultado de multiplicar el porcentaje establecido para el periodo señalado en la siguiente tabla, por el promedio de los últimos 36 meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional que deberá de constituirse será igual al resultado de dicha multiplicación.

Periodo		Porcentaje
2016	1er Semestre	5%
	2o Semestre	4%
2017	1er Semestre	3%
	2o Semestre	2%
De 2018 hasta octubre de 2020		

III. Cuando el resultado del cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional a que se refiere la fracción I anterior, sea superior al resultado de multiplicar el porcentaje establecido para el periodo señalado en la tabla siguiente, por el promedio de los últimos 36 meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional que deberá de constituirse será igual al resultado de dicha multiplicación.

<table>
<tr><th colspan="2">Periodo</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td rowspan="2">2016</td><td>1er Semestre</td><td>15%</td></tr>
<tr><td>2o Semestre</td><td>30%</td></tr>
<tr><td rowspan="3">2017</td><td>1er Semestre</td><td>45%</td></tr>
<tr><td>De julio a noviembre</td><td>80%</td></tr>
<tr><td>Diciembre</td><td rowspan="2">60%</td></tr>
<tr><td rowspan="2">2018</td><td>De enero a septiembre</td></tr>
<tr><td>De octubre a diciembre</td><td rowspan="2">70%</td></tr>
<tr><td rowspan="2">2019</td><td>De enero a septiembre</td></tr>
<tr><td>De octubre a diciembre</td><td rowspan="2">80%</td></tr>
<tr><td>2020</td><td>De enero a octubre</td></tr>
</table>

A partir de diciembre de 2017, lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que en cualquiera de las dos evaluaciones de suficiencia de capital bajo escenarios supervisores inmediatas anteriores a la fecha de cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional que se realicen conforme al artículo 2 Bis 117 e. de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, se haya notificado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que el capital neto de las instituciones de banca múltiple fue suficiente para mantenerlas clasificadas en la categoría I conforme al artículo 220 de dichas disposiciones.

IV. A partir de diciembre de 2017, para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional de las instituciones de banca múltiple que no se ubiquen en el supuesto de la fracción III, segundo párrafo de este artículo, deberán realizarlo conforme a las disposiciones vigentes, y cuando el resultado del cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional sea superior al resultado de multiplicar el ochenta por ciento, por el promedio de los últimos 36 meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional a dicha fecha será este último resultado.

A partir del 1 de enero de 2018, las instituciones de banca múltiple que no se ubiquen en la fracción III, segundo párrafo de este artículo, deberán constituir el requerimiento de capital por riesgo operacional conforme a las disposiciones vigentes.

V. Si el resultado del cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional de enero de 2016 a octubre de 2020 a que hace referencia la fracción I del presente artículo transitorio, es igual o mayor al resultado de la multiplicación a que se refiere la fracción II anterior, e igual o menor al resultado de la multiplicación conforme a la fracción III del presente artículo transitorio, el requerimiento de capital por riesgo operacional que deberá constituirse será el que se calcule sujetándose a los artículos y anexos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Las instituciones de banca múltiple a que aluden las fracciones II y III de este artículo TERCERO transitorio, calcularán su requerimiento de capital por riesgo operacional de conformidad con el método que utilicen, debiendo constituir a partir del 1 de noviembre de 2020, la totalidad de dicho requerimiento.

A las instituciones de banca múltiple que hayan iniciado operaciones a partir del 1 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2018, y siempre que en su último año de operación o con la información más reciente con la que cuenten, se determine que tienen una cartera crediticia mensual promedio de menos de treinta mil millones de unidades de inversión, de acuerdo con las cifras al cierre de cada mes publicadas por

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considerando el valor de la unidad de inversión publicado por el Banco de México, podrán ajustarse a lo previsto en el presente artículo transitorio.

CUARTO.- Las instituciones de banca múltiple a las que se refiere el primer párrafo del artículo TERCERO transitorio anterior, podrán optar por constituir los siguientes porcentajes de su requerimiento de capital por riesgo operacional calculado conforme a las disposiciones vigentes, en los periodos señalados en la tabla que se muestra a continuación:

Periodo		Porcentaje del requerimiento de capital por riesgo operacional que se deberá mantener durante el plazo señalado
2016	2o Semestre	30%
2017	1er Semestre	45%
	De julio a noviembre	80%
	Diciembre	60%
2018	De enero a septiembre	
	De octubre a diciembre	70%
2019	De enero a septiembre	
	De octubre a diciembre	80%
2020	De enero a octubre	

Para ejercer la opción a que alude el presente artículo transitorio, las instituciones de banca múltiple deberán informar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que se sujetarán a lo dispuesto en este artículo transitorio, indicando si para realizar el cálculo de los requerimientos de capital por riesgo operacional continuarán con el enfoque que han utilizado hasta antes de la fecha de publicación de la presente Resolución o bien, utilizarán un enfoque estándar o estándar alternativo conforme a las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

A partir de diciembre de 2017, para continuar ejerciendo esta opción las instituciones deberán estar en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo TERCERO transitorio anterior; tratándose de instituciones de banca múltiple que no cumplan con este supuesto a partir de dicha fecha, deberán calcular el requerimiento de capital por riesgo operacional conforme a las disposiciones vigentes.

Las instituciones de banca múltiple que hubieran ejercido la opción de este artículo CUARTO transitorio antes de diciembre de 2017 y a dicha fecha no se ubiquen en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo TERCERO transitorio anterior, el requerimiento de capital por riesgo operacional al 31 de diciembre de 2017, que deberán constituir será el ochenta por ciento del requerimiento de capital por riesgo operacional que resulte conforme a las disposiciones vigentes.

En todo caso, las instituciones de banca múltiple que opten por la aplicación de lo previsto en el presente artículo transitorio deberán darle cumplimiento hasta su conclusión, debiendo constituir la totalidad del requerimiento de capital por riesgo operacional a partir del 1 de noviembre de 2020.

Asimismo, las instituciones de banca múltiple deberán mantener durante los periodos señalados en la tabla a que se refiere el presente artículo, un requerimiento de capital por riesgo operacional que no podrá ser menor al registrado por dichas instituciones al 30 de junio de 2016. Cuando el cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional conforme a las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito resulte menor al registrado al 30 de junio de 2016, el requerimiento de capital por riesgo operacional a constituir será el que corresponde conforme a las disposiciones vigentes sin aplicar los porcentajes señalados en la tabla del presente artículo transitorio.

A las instituciones de banca múltiple que hayan iniciado operaciones a partir del 1 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2018, y siempre que en su último año de operación o con la información más reciente con la que cuenten se determine que tienen una cartera crediticia mensual promedio de menos de treinta mil millones de unidades de inversión, de acuerdo con las cifras al cierre de cada mes publicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considerando el valor de la unidad de inversión publicado por el Banco de México, podrán ajustarse a lo previsto en el presente artículo transitorio.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de enero de 2018.- En suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el artículo 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- La Vicepresidenta de Normatividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Arcelia Olea Leyva**.- Rúbrica.